

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 1.º)

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

El día que se fije por este Ministerio, comenzará la concentración en las cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, a partir de esta fecha.

El estado número uno determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado número tres detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias; el número cuatro contiene los mismos datos para Africa; en el número cinco figuran el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así co-

mo también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números seis y siete indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo quinto de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Compañía disciplinaria se destinarán los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido las órdenes del presbiterado, causaren alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino los regimientos de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente vicario de la región o distrito donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas,

a prorratio, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio, que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos Cuerpos y por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de Artillería de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 6 y 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 ó de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al grupo de Instrucción

de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Séptima. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aereotación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el designado en el estado número 1, por los Jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que los que se

gen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tracto-carril que tiene á su cargo.

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y á los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Décimocinco. Los reclutas que sean destinados á los depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste á la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimooctava. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de la posible, los destinados a Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimonovena. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Art. 3.º Primero Los viajes necesarios para la concentración en caja ó incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone el Real orden

de 30 de Mayo de 1919 (D. O. número 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. número 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso solo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días a partir del sorteo para Africa, procederán los jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de aptitud para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan de cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas a partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. — I. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición o Ingenieros. — III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. — V. Los aptos

para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven para que si les corresponde ser designados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), y a los que en virtud de dicho sorteo hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a los Cuerpos y unidades de Africa, en las plazas que pudiera haber vacante en los mismos, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa,

para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para los que se dispondrá del cuarto día a partir del primero señalado para la concentración, se procederá en la mañana del día siguiente a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien hayan correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que el primer día de concentración lleven dos ó más años de servicio en filas las clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que á su debido tiempo se le apliquen dichos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación y en el Batallón de Radiotelegrafía, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados á un cuerpo de Infantería de Africa, á cuyo efecto los jefes de las

cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario á los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. núm. 288), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos de unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Ministerio a la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber, al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo o solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin

que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los cuerpos.

Art. 9.º A partir del día que se fije emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, en la forma que previamente se determinará.

Art. 10. Los Jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta, cuando tenga lugar la concentración el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados á Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 12. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio

del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 13. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsitos de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se hará cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar su viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la Ley de Reclutamiento.

Art. 15. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevinida, se incorporarán a los cuerpos que están destinados.

Art. 16. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 4 del próximo mes, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispo-

ne, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día que al efecto se fije, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 19. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y regimientos de reserva o caja de recluta, referente al cumplimiento de esta circular.

21 de Noviembre de 1924

Señor....

R. al núm. 4.368

Administración Principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección general del Ramo se ha dispuesto se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria del correo en automóvil entre Gijón y El Musel (con cuatro expediciones diarias), bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales, y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Administración Principal y en la Oficina de Gijón.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Oviedo, el día treinta y uno de Diciembre próximo, a las once horas de la mañana. Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrán presentarse pliegos en las oficinas de Oviedo y Gijón, dentro de las horas laborables, excepto el último día de admisión que podrá hacerse hasta las diecisiete horas, cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándolas en pliego firmado por el licitador y cerrado. A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste, en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales en provincias o en la Depositaria de Fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados la cantidad de seiscientos pesetas.

Modelo de proposición:

D. F. de tal, natural de ... vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la Carta de Pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas ... céntimos.

Oviedo, 26 de Noviembre de 1924.
—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

R. al núm. 4.360

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE ALLER

Habiendo sido formado por el Sr. Ingeniero Director de Obras municipales el plano de alineaciones generales y urbanización parcial de Moreda, cumpliendo así el acuerdo del Ayuntamiento, se hace saber al público que dicho plano se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables y horas hábiles a fin de que por espacio de un mes a partir de la publicación de este anuncio se presenten cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se creen oportunas.

Aller, 21 de Noviembre de 1924.
—El Alcalde, B. Bernardo

R. al núm. 4.332

ALCALDIA DE LANGREO

EDICTO

Aprobado por la Comisión permanente, en sesión del día 13 del actual, el proyecto y presupuesto de las obras de terminación del Cementerio municipal de Riaño, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra las referidas obras, tendrá lugar la subasta de dichas obras en el salón de remates de esta Consistorial, el día 10 de Diciembre próximo, á las dieciséis horas, ante el Sr. Alcalde, Concejal de subastas y Secretario de la Corporación, ó quienes hagan sus veces.

El presupuesto de las obras asciende á 15.893,86 pesetas, y no se admitirá ninguna proposición en alza del indicado presupuesto.

Para optar á la subasta será preciso hacer el depósito del 5 por 100 en la Caja municipal, ó sea la suma de 795 pesetas, cuya suma habrá de ser elevada al 10 por 100 del importe en que sean adjudicadas las obras, dentro de los diez días siguientes á la adjudicación.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 8.^a (una peseta) y ajustadas al modelo que se inserta á continuación, en sobre cerrado, á las que se acompañará cédula personal del licitador y recibo del resguardo en el que conste haber constituido la fianza provisional.

A contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, las proposiciones para optar á la subasta, y en caso de resultar dos proposiciones iguales se abrirá licitación por pujas á la llana, durante quince minutos.

El pago se efectuará con cargo al presupuesto actual, y para el bastanteo de poderes, cualquiera de los Letrados en ejercicio.

Sama de Langreo, 26 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, G. Rodríguez.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., enterado de las condiciones facultativas,

económicas y administrativas que figuran en el expediente, se comprometo á ejecutar las obras de terminación del Cementerio municipal de Riaño, con sujeción á las condiciones señaladas, por la cantidad de pesetas..... (quí la cantidad en letra.

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 4.345

Cédulas de emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RAMOS BARRIENTOS, Urbano, natural de San Justo de la Vega, de donde salió á trabajar para Asturias hace unos dos meses, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Astorga á prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 115 del año actual por robo de metálico, apercibiéndole que de no hacerlo en el término de diez días le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

4.356

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VINAGRE GARCIA, Sandalio, hijo de Amador y de Consuelo, natural de Teverga, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por falta grave de deserción, por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, D. Antonio Jiménez Mora, residente en Gijón.

4.316

LOPEZ PLÁDANO, Adolfo, hijo de Jerónimo y de Josefa, natural de Santianes, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, don Antonio Jimenez Mora, residente en Gijón.

4.315.

ALVAREZ ALVAREZ, Rogelio Amador, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Illas, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a la Caja de Recluta de Oviedo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, D. Antonio Conde Rodriguez, residente en Oviedo.

4.318

SANCHEZ VALLE, Manuel Antonio (a) «El Cubano», hijo de padre desconocido y de María del Carmen, natural de Borines (Infiesto), provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, su estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, barba y bigote afeitada, ojos negros, nariz y boca regular, y particulares un ancla tatuada en la mano derecha, viste chaqueta gris, pantalón azul oscuro, alpargatas blancas y boina, domiciliado últimamente en Ferrol, procesado por el delito de hurto; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor Alférez de Infantería de Marina D. Ramón Parga y Candales, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de El Ferrol.

4.339

MONTES VALLEJO, Francisco, hijo de Emilio y de María, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el plazo de 30 días ante el Juez del Regimiento de Infantería Burgos número 36, de guar-

nición en León, Alférez D. Fabián de Coso Castañedo.

4.337

FREIFE RODRIGUEZ, Jacinto, hijo de José y de Práxedes, natural de Folgueiras, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1,162 milímetros, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, ojos grandes, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en el extranjero, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente instructor del Regimiento Dragones de Montesa, don Ricardo Sánchez Rico, residente en Barcelona.

4.902

ALVAREZ ALVAREZ, Manuel, hijo de Fernando y de Romana, natural de Villanaba, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, jornalero, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a la Caja de Recluta de Pravia; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Antonio Conde Rodriguez, residente en Oviedo.

4.342

ANUNCIOS NO OFICIALES

Subasta voluntaria extrajudicial.

El día 15 del actual, a las tres horas de la tarde, y ante el Notario de Ribadesella, D. Victor Lavandera, tendrá lugar en el local de la oficina que este funcionario tiene en la villa de Arriendas, la subasta voluntaria extrajudicial del inmueble siguiente:

En términos del Collado, sitio de la Casona, concejo de Parres, una casa de habitación, sin número de población, que mide de frente 16 metros 60 centímetros, por 12 metros 80 centímetros de fondo, y linda a la derecha camino público, y a los demás lados fincas del dueño de la misma D. Francisco Poó García, que la adquirió por herencia de su madre.

La subasta se hará por el sistema de pujas a la llana, que durará quince minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor.

No se admite postura menor de 12.600 pesetas, tipo de tasación del inmueble, y para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la mesa del señor Notario el diez por ciento de dicha tasación.

La venta se realiza con autorización del consejo de familia del incapacitado D. Francisco Poó García, por causa de utilidad y necesidad, con intervención de la tutora D.^a Ana Poó García.